



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN DE PERSONAL



“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

Resolución de Órgano Sancionador N° 012 -2018-GR.CAJ/DRA-DP

Cajamarca, 11 DIC 2018



VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 4195571, materia del **Recurso Administrativo de Reconsideración**, interpuesto por don Miguel Alberto Olivares Ayala, contra la decisión administrativa contenida en la **Resolución de Órgano Sancionador N° 009-2018-GR.CAJ/DRA-DP**, de fecha 04 de octubre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el **Artículo Primero** del acto administrativo anotado en el Visto, la **Dirección de Personal del Gobierno Regional Cajamarca**, se resolvió: **SANCIONAR CON CIEN (100) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES AL Ing. MIGUEL ALBERTO OLIVARES AYALA**, Ex Sub Gerente de Promoción de la Inversión Privada de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Evaluador, al haber otorgado la conformidad del deficiente Expediente Técnico Definitiva del PIP *“Mejoramiento e Instalación de Agua del Sistema de Riego del Caserío Santa Catalina, Distrito Cupisnique, Provincia de Contumazá, Región Cajamarca”*, habiendo incurrido así en la presunta **falta administrativa** consistente en la **transgresión del Principio de “Eficiencia”** regulado en el **inciso 3 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, esto, por incumplimiento de sus funciones de Evaluador previstas en los literales a) y b) del apartado A del numeral 10.0.1 Términos de Referencia contenidos en las Bases Integradas de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 109-2012-GR.CAJ - PRIMERA CONVOCATORIA”;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el **artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por D.S. N° 006.-2017-JUS, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, **en vía de Reconsideración**, manifestando que, *respecto a la prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario, el impugnante de la Resolución del Órgano Instructor N° 03-2017-GR.CAJ/GRDE*, de fecha 04 de octubre de 2017, notificada el día 12 de octubre del 2018, se tiene que de acuerdo al artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario, establecido en el Capítulo IV: Procedimiento Administrativo Disciplinario del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: “Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario”, con Resolución N° 09-2018-GR.CAJ/GRDE, de fecha 04 de octubre del año 2018, se resuelve sancionarme con 100 días de suspensión sin goce de remuneraciones, resolución que se le ha sido notificado el día 12 de octubre del presente año. Por lo que es de verse, desde la fecha que se inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario hasta la fecha de la notificación de la sanción, ha transcurrido más de un año, lo que implica tácitamente que dicho acto administrativo de sanción ha prescrito; además arguye que, *respecto de la conformidad al deficiente expediente técnico*, como es de verse, el residente de obra, no ha tenido en cuenta que antes de la adquisición del bien (cemento), debería haber establecido si la cantidad que se solicitaba correspondía a las partidas a ejecutarse, nadie con un conocimiento mínimo técnico, puede pedir más de lo necesario, aun cuando el expediente técnico no sea compatible con lo que se desea ejecutar, para eso es la compatibilidad y de ser necesario efectuar el deductivo correspondiente; el área usuaria a través de su residente y supervisor de obra, no han realizado computarización alguna que puedan haber identificado supuestas deficiencias del expediente técnico; asimismo, considera que la sanción impuesta ha vulnerado varios principios establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, como son el Principio de Motivación y principalmente el Principio de Licitud previsto en el inciso 9 del Art. 246, de la norma acotada, que establece: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”, en el presente caso, no existen pruebas que el actuar del impugnante se haya producido deficiencia alguna en el desempeño de su función ni mucho menos para beneficio propio o de tercero, el no análisis de los actuados han ocasionado sanción indebida. los términos de referencia no determinan ni asignan funciones a ningún servidor público, por lo que, durante el tiempo que se desempeñó como Sub Gerente de Promoción de la Inversión Privada, jamás se le asignó la función de evaluador, por lo que, no le corresponde asumir responsabilidad alguna y que su participación en la elaboración del mencionado expediente técnico, solamente ha sido otorgar la conformidad del servicio efectuado por parte del Consultor, es decir, se verificó que el expediente cumplía con todo lo requerido en los términos de referencia, así como en el contrato respectivo, para la cancelación correspondiente de dicho servicio; siendo que, tal conformidad fue elevado al Gerente Regional de Desarrollo Económico para que a través de ésta sea tramitado a la Dirección de Administración para el pago correspondiente, y que no obstante que el procedimiento de pago transitó por varias instancias del Gobierno Regional, únicamente fue sancionado su persona; por otro lado, refiere que la sanción impuesta vulnera el Principio de Licitud previsto en el TUO de la Ley N° 27444, señalando las





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN DE PERSONAL



“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

Resolución de Órgano Sancionador N° 012 -2018-GR.CAJ/DRA-DP

Cajamarca,

11 DIC 2018

razones técnicas que sustentan que el expediente técnico supuestamente mal formulado, tiene los fundamentos técnicos necesarios para su viabilidad y por ende para su aprobación;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV -Título Preliminar- del TUO de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que, *las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, *los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;*

Que, el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, señala lo siguiente: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”* (énfasis y subrayado nuestros); siendo el caso que, conforme se señaló precedentemente, el impugnante cumplió con formular su recurso administrativo de reconsideración por ante la Dirección de Personal, quien es el órgano que dictó el acto administrativo materia de impugnación;

Que, de actuados se advierte que, mediante Resolución del Órgano Instructor N° 03-2017-GR.CAJ/GRDE, de fecha 04 de octubre de 2017, se resolvió: **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra el Ing. MIGUEL ALBERTO OLIVARES AYALA, Ex Sub Gerente de Promoción de la Inversión Privada de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Evaluador, al haber otorgado la conformidad del deficiente Expediente Técnico del proyecto “Mejoramiento e Instalación de Agua del Sistema de Riego del Caserío Santa Catalina, Distrito Cupisnique, Provincia de Contumazá, Región Cajamarca”, habiendo incurrido así en la presunta falta administrativa consistente en la transgresión del Principio de “Eficiencia” regulado en el inciso 3 del artículo 6° de la Ley N° 27815, *Ley del Código de Ética de la Función Pública*, esto, por incumplimiento de sus funciones de Evaluador previstas en los literales a) y b) del apartado A del numeral 10.01 de los Términos de Referencia contenidos en las Bases Integradas de la Adjudicación de Menor Cuanía N° 109-2012-GR.CAJ - PRIMERA CONVOCATORIA;

Que, el impugnante cumplió con presentar su descargo mediante el Carta de fecha 11 de octubre de 2017 (MAD N° 3296295), el que *oportunamente ha sido materia de evaluación y análisis correspondiente*, conforme se evidencia del contenido de la resolución materia de reconsideración;

Que, *respecto a la prescripción formulada por el impugnante de la Resolución del Órgano Instructor N° 03-2017-GR.CAJ/GRDE, de fecha 04 de octubre de 2017, notificada el día 12 de octubre del 2018, se tiene que, conforme lo establece el artículo 94 de la Ley N° 30057, en su tercer párrafo, señala: “La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año...”* (Subrayado agregado); en ese sentido, se determina que, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario materializado en la Resolución del Órgano Instructor N° 03-2017-GR.CAJ/GRDE, de fecha 04 de octubre de 2017, y la emisión de la Resolución del Órgano Sancionador N° 009-2018-GR.CAJ/GRDE, de fecha 04 de octubre de 2018, se ha dado dentro del plazo establecido en la disposición legal acotada; en ese mismo sentido, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, en la que se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, que establece entre sus considerando lo siguiente: “4.3. Por tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento”; consecuentemente, lo señalado por el impugnante de que el procedimiento disciplinario habría prescrito, no tiene sustento y es contrario a lo establecido el cuerpo normativo glosado; por lo que, *en este extremo, se debe desestimar dicha pretensión;*





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN DE PERSONAL



“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

Resolución de Órgano Sancionador N° 012 -2018-GR.CAJ/DRA-DP

Cajamarca, 11 DIC 2018

Que, respecto de la participación del impugnante en la evaluación del Expediente Técnico, se tiene que, el accionante al cuestionar la resolución materia de sanción, no ha cumplido con presentar nueva prueba conforme así lo exige lo dispuesto en el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS; sino que, su escrito hace alusión a lo detallado en su Descargo, prueba de ello es que, el propio impugnante en su escrito de reconsideración refiere textualmente: “(...) si bien es cierto que en el Recurso de Reconsideración se tendría que ofrecer nuevas pruebas, (...), en el presente caso considero que no se requiere presentar pruebas materiales, sino que se tenga en cuenta los hechos fácticos que se describirán en adelante y que servirán de sustento al momento de la calificación (...)”; detalle sustancial que releva a esta Instancia Administrativa de efectuar mayor análisis al respecto; por lo que, en este contexto jurídico, se determina que, **la resolución materia de impugnación ha sido emitida conforme a Ley**, consecuentemente, el recurso administrativo de reconsideración deviene en Infundado;

Estando a lo expuesto, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 30057; D.S. N° 040-2014-PCM; D.S. N° 006-2017-JUS; R.M. N° 200-2010-PCM y Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESESTIMAR la petición de PRESCRIPCIÓN del procedimiento administrativo disciplinario formulado por don Miguel Alberto Olivares Ayala; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesto por don Miguel Alberto Olivares Ayala, contra la decisión administrativa contenida en la Resolución de Órgano Sancionador N° 09-2018-GR.CAJ/DRA-DP, de fecha 04 de octubre de 2018; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, válidamente emitida la resolución materia de impugnación.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que Secretaría General notifique la presente resolución a don Miguel Alberto Olivares Ayala, en su domicilio real señalado en el recuso impugnatorio, sito en la Mz. “J” - Urbanización Campo Real - Cajamarca; además notifique a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Regional, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que Secretaría General remita los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Regional, para que sean anexados en el expediente que ha generado el procedimiento administrativo disciplinario contra don Miguel Alberto Olivares Ayala.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN DE PERSONAL
000/03-
Abg. Mg. Rocío E. Salazar Chero
DIRECTORA

Jacm/st/dp.